SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 10 Anexos: 0
Proc. # 7154310 Radicado # 2026EE269663 Fecha: 2026-11-18
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señor (a):
PETICIONARIO (A)
Ciudad

Referencia: Respuesta al Radicado SDA No. 2026ER242489 del 2026-10-21
Radicado Alcaldía Local de Barrios Unidos No. 20266220608161 de 2026-10-19
Su. Rad. 20266210078822
Radicado Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
No. 2026-029079-1 del 2026-08-05
Copia 2026-32135355-2, Petición: 5022792026

Cordial saludo,

En atención a la petición de la referencia, remitida por la Alcaldía Local de Barrios Unidos y por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., relacionada con presuntas quemas a cielo abierto, la recepción y el acopio de residuos de construcción y demolición (RCD) y el tránsito nocturno de volquetas en el lote ubicado en la Carrera 57 con Calle 73 de la localidad de Barrios Unidos, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a través de las dependencias competentes para ejercer acciones de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) en el perímetro urbano del Distrito Capital, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO SUELO [1]

La Subdirección del Recurso Suelo en cumplimiento de su misión, según lo estipulado en el Decreto 646 de 2025 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"*, en atención al radicado de la referencia mediante el cual la Alcaldía Local de Barrios Unidos remite petición ciudadana relacionada con la eventual recepción, almacenamiento y cargue y descargue de residuos de construcción y demolición (RCD), sobre predio de la transversal 56 A No. 73 - 55 de la localidad de Barrios Unidos, sobre el cual manifiesta:

> *"(…) Durante la visita se evidenció el funcionamiento de una planta de recepción, almacenamiento y aprovechamiento de residuos mixtos y de RCD, sin embargo, la administración del lugar no pudo soportar el registro del establecimiento ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, tomado en cuenta la naturaleza de su actividad y los requisitos establecidos en el Artículo 16: Obligaciones de los gestores de RCD, de la Resolución 1257 de 2021.*

[1] *Información suministrada por la Subdirección del Recurso Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)*

Tomando en cuenta que los hallazgos guardan relación con asuntos de su competencia, esta alcaldía le solicita evaluar y realizar las respectivas verificaciones, con fin de identificar si el establecimiento comercial cumple con los registros y permisos correspondientes ante la SDA, además de evaluar la inclusión de los hallazgos evidenciados por esta alcaldía en el expediente correspondiente al auto de apertura de proceso sancionatorio ambiental N. 03476 del año 2025, además de agilizar las posibles actuaciones administrativas correspondientes, en el marco de la Ley 1333 de 2009 (…)"

Al respecto se informa, que el pasado 09 de noviembre de 2026 un profesional adscrito a la Subdirección realizó visita técnica sobre el predio objeto de la petición, con el fin de verificar la situación denunciada y constatar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 27 y 33 del Decreto 507 de 2023, "*Por el cual se adopta el modelo y los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones",* compilado en el Decreto 646 de 2025 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"*.

La visita fue atendida por la señora Martha Janeth Castillo Marín, quien, en calidad de arrendataria del predio, manifestó que había hecho entrega del inmueble desde el 01 de octubre de 2026. Por lo anterior, y al no autorizarse el ingreso, no fue posible realizar la inspección al interior del predio. No obstante, mediante el proceso SDA 7176876 se solicitó a la señora Martha Castillo aportar los soportes que acrediten las condiciones en las que fue entregado el inmueble, así como la gestión realizada respecto de los residuos de construcción y demolición que permanecían acopiados al interior del predio conforme al registro fotográfico aportado por la Alcaldía Local y la procedencia de dichos residuos.





Fotografía No. 1 y 2. Condiciones externas del predio de la transversal 56 A No. 73 – 55.
Fuente. Visita técnica del 09 de noviembre de 2026 – Subdirección del Recurso Suelo.

Por otra parte, al revisar la trazabilidad de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente respecto del predio ubicado en la Transversal 56 A No. 73-55, localidad de Barrios Unidos, se identificó que mediante la Resolución SDA No. 00868 del 6 de mayo de 2025, con radicado SDA 2025EE96517 y expediente SDA-08-2025-969, se legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en flagrancia el 2 de mayo de 2025, mediante Acta No. 1 de la misma fecha, a los señores MARÍA AMPARO CASAS DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.492.414, y JOSÉ GREGORIO CASAS DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.882.624, en calidad de propietarios, y a la señora MARTHA JANETH CASTILLO MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.911.006, en calidad de arrendataria del inmueble; por el desarrollo de actividades de recepción, transporte, acopio y disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), sin contar con el registro correspondiente como gestor. Así mismo, se precisa que los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva son objeto de un proceso sancionatorio ambiental que actualmente adelanta esta Secretaría.

En el marco de dicha actuación, y en consideración de la información aportada por la Alcaldía Local de Barrios Unidos mediante radicado No. 20266220608161, relacionada con la visita efectuada el 7 de septiembre de 2026, en la cual se reportó y remitió soporte fotográfico del desarrollo de actividades de recepción, almacenamiento y aprovechamiento de materiales, así como el acopio inadecuado de RCD en el establecimiento objeto de la petición; esta autoridad ambiental tendrá en cuenta estos hallazgos los cuales serán valorados en conjunto con los demás elementos que hacen parte del expediente, particularmente frente a la posible continuidad de las actividades pese a la medida preventiva de suspensión, y su eventual incidencia como circunstancia de agravación de la conducta investigada.

El expediente SDA-08-2025-969, está a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL[2]

<u>En materia de emisiones atmosféricas por Fuentes Fijas:</u>

En primer lugar, es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006[3], Resolución

[2] *Información suministrada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)*

[3] **Acuerdo 257 de 2006** *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*

02116 de 2025[4] y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025[5] por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (FOREST) de esta Autoridad Ambiental, no se evidenciaron antecedentes de solicitudes ciudadanas referentes al predio ubicado en la nomenclatura urbana **CR 57 73 52** del barrio San Fernando en la localidad de Barrios Unidos.

En relación con la solicitud de *"(…) QUE SE VERIFIQUE LA CALIDAD DEL AIRE ESPECIALMENTE EN HORAS DE LA NOCHE (…)",* se precisa que la afectación descrita*, "(…) EL DUEÑO REALIZA QUEMAS TODAS LAS NOCHES A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA NOCHE ESE HUMO INGRESA A LAS CASAS (…)",* corresponde presuntamente a quemas a cielo abierto. Esta conducta no se encuentra dentro del ámbito de competencia del Grupo de Control de Fuentes Fijas, por cuanto no corresponde a una fuente fija de emisión asociada al desarrollo de una actividad económica objeto de seguimiento por esta dependencia.

Sobre el particular, el Decreto Ley No. 2811 de 1974[6], en su artículo 8, establece que:

> *"...ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
>
> *a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
>
> *Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

---

[4] **Resolución 02116 de 2025**: *"Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

[5] *Libro 1. Misión, integración y dirección del sector ambiente; Parte 1. sector central; Título 1. Misión e integración del sector ambiente; Capítulo 1. Naturaleza, objeto y funciones del Decreto 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente".*

[6] **Decreto Ley No. 2811 de 1974** *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".*

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica…"

Adicionalmente, es importante aclarar que el artículo 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1076 de 2015 establece:

"Quemas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas. Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento…"

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[7], **se da traslado de la solicitud a la Policía Ambiental y Ecológica y a la Estación de Policía de Barrios Unidos (E-12),** con el fin de que, en el marco de sus competencias, realicen el respectivo seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), en particular lo dispuesto en su artículo 102, relacionado con comportamientos que afectan la calidad del aire, y en el artículo 173, referente a las medidas correctivas corregido por el artículo 12 del Decreto 555 de 2017[8].

Las quemas a cielo abierto constituyen una conducta de carácter instantáneo. Por tal motivo, cuando estén ocurriendo, se recomienda informar de inmediato a la Policía Nacional a través de la Línea 123, para que adopte las medidas correspondientes e, incluso, proceda a la captura en flagrancia cuando haya lugar. En dichos eventos, la Secretaría Distrital de Ambiente brinda el apoyo técnico requerido dentro del procedimiento que corresponda.

Finalmente, frente a la solicitud de *"(…) SE HAGA SEGUIMIENTO A LOS RESIDUOS QUE SALEN EN LAS VOLQUETAS Y VERIFICAR EL LUGAR DE DISPOSICION (…)"* y de informar *"(…) SI HAY UN CONTRATO DE LA UAESP CON ESTAS PERSONAS O SE INVESTIGUE SI HAY UN POSIBLE CASO DE CORRUPCION (…)"*, se precisa que estos asuntos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de esta Secretaría. En consecuencia, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[9] , se da traslado de estos aspectos de la petición a la Unidad Administrativa

[7] **Ley 1755 de 2015** *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*
[8] **Decreto 555 de 2017***"Por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"*

[9] ***Ley 1755 de 2015*** *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",*

Especial de Servicios Públicos (UAESP) para que, en el marco de sus competencias, se pronuncie de fondo y adelante las actuaciones que considere pertinentes.

En materia de emisiones por Ruido:

Frente a lo indicado *"(...)TAMBIEN A PARTIR DE 10 PM SACAN DEL LOTE VOLQUETADAS DE ESCOMBROS Y/O BASURA QUE QUIEN SABE DONDE VAN A BOTARLAS EL RUIDO DE LAS VOLQUETAS IMPIDE TAMBIEN EL DESCANSO DE LA COMUNIDAD ESTOS ESCOMBROS LOS VAN REGANDO POR LA CALLE Y DEJAN TIRADOS SIN QUE NADIE LOS RECOJA (…)"*

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, a la fecha, no se evidencian antecedentes técnicos en curso ante esta Autoridad Ambiental en materia de contaminación acústica para el establecimiento ubicado en la **CR 57 No. 73 - 52** de la localidad de Barrios Unidos.

Indicado lo anterior, se informa que la contaminación acústica es una conducta de ejecución instantánea, por lo cual la emisión sonora de fuentes varía en el tiempo y depende de la manipulación que se haga de las mismas; por tanto, al ser un factor ambiental no estable que depende del entorno y de la temporalidad, **las emisiones de ruido corresponden a una conducta para la cual, esta entidad no genera permisos o licencias ambientales que las avale o permita para ninguna actividad económica.**

No obstante, se debe tener presente que los responsables de fuentes de emisión de ruido tienen la obligación de garantizar todos los mecanismos de control de emisión de ruido tal como se establece en el Artículo 2.2.5.1.5.10[10] del Decreto 1076 de 2015[11], medidas que deben garantizar de manera permanente el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, establecidos en la tabla No. 1 Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006[12] según la reglamentación de usos de suelo vigente para el área de influencia del predio (Decreto 555 de 2021[13]).

Por otro lado, en los artículos 10° y 11° de la precitada Resolución 0627 de 2006, se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, sin embargo, el

[10]**Artículo 2.2.5.1.5.10** "*Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".* del **Decreto 1076 de 2015** *"Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

[11] **Decreto 1076 de 2015** *"Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

[12] **Resolución 0627 de 2006.** *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"*

[13] **Decreto 555 de 2021.** *"Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."*

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, **no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas**, por lo cual, a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*).

Así las cosas, esta Secretaría, como Autoridad Ambiental en el Distrito, no cuenta con las competencias técnicas ni jurídicas para evaluar la problemática expuesta. Sin embargo, dado que esta es generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento, se aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas; por lo anterior, es la Alcaldía Local como máxima autoridad del territorio y en el marco de sus competencias, la Entidad que debe adelantar las actuaciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes, teniendo en cuenta que el Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021[14], establece que las Alcaldías Locales son las encargadas de iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público.

<u>En materia de Publicidad Exterior Visual (PEV):</u>

Frente a lo indicado *"(…) TAMBIEN SOLICITO SE INFORME O SE VERIFIQUE SI LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL LOTE TIENEN PERMISOS O AUTORIZACIONES POR PARTE DEL DISTRITO O ALGUNA ENTIDAD (…)"* y de acuerdo con las competencias otorgadas a la Secretaría Distrital de Ambiente, en desarrollo y uso de las funciones asignadas por el Decreto Distrital 646 de 2025, el cual establece el deber de reglamentar y supervisar el cumplimiento de lo previsto en el Decreto Distrital 959 de 2000[15] y demás normatividad complementaria aplicable referentes al tema de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Por otro lado, el Artículo 2[16] del Decreto Distrital 959 de 2000 establece el ámbito de aplicación para los elementos considerados como publicidad, bien sea de carácter permanente como

[14] ***Ley 2116 de 2021*** *"Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá"*

[15] ***Decreto Distrital 959 de 2000****. "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá"*

[16] ***Artículo 2. Decreto Distrital 959 de 2000.*** *Campo de aplicación. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios*

temporal, fijo o móvil, destinados a llamar la atención a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que sea visible desde las vías de uso público ya sean peatonales, vehiculares, aéreas o terrestres.

Con base en lo anteriormente mencionado y con respecto al asunto de referencia es pertinente indicar que, una vez consultado el Sistema de Información Ambiental - FOREST y el Sistema Integrado de Información de Publicidad Exterior Visual – SIIPEV de la Secretaría Distrital de Ambiente para el predio ubicado en la nomenclatura **CR 57 NO. 73 - 52** con CHIP AAA0056OZEA en la localidad de Barrios Unidos**,** en materia de Publicidad Exterior Visual, no cuentan con antecedentes técnicos y/o jurídicos que hagan referencia al cumplimiento ambiental.

Ahora bien, es importante aclarar que de acuerdo con el artículo 227[17] del Acuerdo Distrital 927 de 2024[18], el cual indica una modificación para la solicitud del registro de Publicidad Exterior Visual, se debe contemplar que únicamente serán objeto de registro los elementos con una dimensión igual o superior a los ocho (8) metros cuadrados. No obstante, estos elementos deberán cumplir con las condiciones y prohibiciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

Si, por otro lado, el inmueble cuenta con un elemento de publicidad igual o mayor a los ocho (8) metros cuadrados, para estar en cumplimiento con la normatividad ambiental vigente deberá radicar ante esta Entidad la documentación clara y completa de los requisitos solicitados para la evaluación del trámite y obtener así el registro para regular los elementos de Publicidad Exterior Visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente. A continuación, se presenta la documentación requerida.

AVISOS EN FACHADA

1. Formulario Solicitud de Registro PEV completamente diligenciado y firmado por el representante legal.
2. Fotografía panorámica del establecimiento comercial, en la que se ilustre la instalación del aviso.
3. Número de NIT y/o Matrícula Mercantil para realizar la consulta de Cámara de Comercio.

---

pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares (...).

[17] ***Artículo 227, Acuerdo 927 de 2024.*** *"Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente parágrafo. "únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados"*

[18] ***Acuerdo 927 de 2024.*** *Por medio del cual se adopta el plan de desarrollo, económico, ambiental y de obras públicas del distrito capital 2024-2027 "Bogotá camina segura"*

4. Copia de la cédula de ciudadanía, cuando quien solicita el registro sea una persona natural.
5. Original del recibo de consignación de costos de trámite y evaluación emitido bajo la Resolución 431 de 2025[19] o la normatividad que la modifique o sustituya, junto con el Anexo 1 y sus soportes financieros.
6. Cuando se actúe mediante apoderado, anexar poder debidamente otorgado y fotocopia de la tarjeta profesional del abogado.
7. Cuando el aviso se vaya a instalar en Centro Histórico o en inmueble de Patrimonio, deberá anexar el concepto o acto administrativo que autorice la intervención por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Una vez radicada la documentación, el área técnica de Publicidad Exterior Visual realizará la evaluación con el fin de verificar el cumplimiento normativo y así emite el acto administrativo correspondiente por una vigencia de cuatro (4) años, en cumplimiento de los términos de la Resolución 931 de 2008[20] para los registros, los cuales habilitan la instalación y uso de la publicidad en el periodo mencionado.

Es importante mencionar que, conforme al Artículo 9[21] de la Resolución 931 de 2008, no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual **sin haber obtenido registro previo** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ambientebogota.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/canales-de-atencion-y-solicitud-de-cita.

Atentamente,

[19] ***Resolución 431 de 2025.*** *Por la cual se establecen las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se dictan otras disposiciones.*
[20] ***Resolución 931 de 2008.*** *Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.*
[21] ***Artículo 9. Resolución 931 de 2008.*** *Contenido del acto que resuelve las solicitudes de registro de publicidad exterior visual.*



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Traslado a: ***Comandante de Estación de Policía de Barrios Unidos.*** *Teléfono: 3002326359. Dirección: CL 72 62 81. Correo electrónico: mebog.e12@policia.gov.co.*

Policía Ambiental y Ecológica*. Dirección: CR 60 63 75.*

Dr. Armando Ojeda Acosta. *Director Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP. Dirección: CR 10 17 72 L-119. Teléfono: (601) 3580400. Correo electrónico: uaesp@uaesp.gov.co*

Anexo entidades: *Radicado SDA No. 2026ER242489 del 2026-10-21.zip*

Con copia a: ***ANDREA MELISSA MORALES CANO.*** *Alcaldesa local o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Barrios Unidos. Dirección: CL 74 A 63 04. Teléfono: (+601) 2258580. Correo electrónico: cdi.bunidos@gobiernobogota.gov.co.*

Dra. INGRID PAOLA LOZANO TORRES. *Directora gestión del riesgo en Salud o quien haga sus veces. Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Dirección: CL 66 15 41. Teléfono: 601 4431790. Correo electrónico: correspondencia@subrednorte.gov.co.*

Proyectó: *Leidy Tatiana Cuellar Camacho - Profesional Área Técnica de la Subdirección del Recurso Suelo*
Laura Andrea Castañeda Chaparro - Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Fuentes Fijas
Paula Marcela Vásquez Tapia - Profesional Área Técnica de Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido
María Camila Palacios Díaz - Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Publicidad Exterior Visual

Revisó: *Diego Alejandro Padilla Moreno - Profesional Área Técnica de la Subdirección del Recurso Suelo*
Laura Daniela Alba Castro - Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Fuentes Fijas
Laura María Riaño Jiménez - Profesional Área Técnica de Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido
Diana Melisa Alfonso Corredor - Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Publicidad Exterior Visual

Aprobó: *Diana Milena Rincón Dávila - Subdirectora del Recurso Suelo*
Astrid Eliana Reyes Peña - Subdirectora de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

Consolidó: *Laura Andrea Castañeda Chaparro – Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Fuentes Fijas*